

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
 Trimestre. . . . . 6 id.  
 Número suelto, 25 céntimos.  
 Los anuncios se insertarán al  
 precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
*(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)*

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.  
 Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*(Gaceta del 18 de Febrero de 1892.)*

## Seccion segunda.

### Ministerio de Estado.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: La próxima terminacion de los Tratados, conciertos y prórrogas que regulan el comercio internacional de España, y su probable sustitucion por otros nuevos, impone la necesidad de reunir todos los elementos

convenientes para la preparacion de los futuros pactos que constituirán, en su conjunto, el régimen de nuestras relaciones mercantiles con el extranjero. Decidido el Gobierno a adoptar como regla general del nuevo régimen el sistema de concesiones recíprocas, en vez del trato de Nacion más favorecida, preciso es concentrar el estudio; el conocimiento y la accion de los Convenios comerciales, en una Comision que, aprecie debidamente el limite de las ventajas que, a cambio de otras, podrán en cada caso otorgarse, con beneficio de los intereses nacionales.

Tales razones aconsejan la creacion de una Comision especial que se encargue de discutir y de fijar *ad referendum*, con los Delegados de las Naciones extranjeras, y con arreglo a las instrucciones del Gobierno, las bases de los nuevos Convenios de comercio, los cuales serán sometidos, en sazón oportuna, a la deliberacion y aprobacion de las Cortes.

Las complejas tareas de la Comision y la urgencia con que ha de comenzar sus trabajos, exigen que se componga de funcionarios procedentes de los departamentos de Estado y

Hacienda, versados en estas materias, y que además reciban el auxilio que necesiten de todas las dependencias del Estado, para lo cual podrán pedir á las Corporaciones oficiales y particulares cuantas informaciones, datos y elementos de ilustracion estimen que pueden contribuir al mejor desempeño de su mision.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1892.—SEÑORA.  
—A L. R. P. de V. M., *El Duque de Tetuán*.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision especial encargada de preparar, discutir y fijar *ad referendum* con los Delegados que se designen por los Gobiernos respectivos, las bases de los nuevos Convenios de comercio que se han de celebrar con las Naciones extranjeras.

Art. 2.º Compondrán esta Comision D. Juan Navarro Reverter, Diputado á Cortes, Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones, designado por el Ministerio de Hacienda, que ejercerá las funciones de Presidente, en comision y sin sueldo; D. Enrique Dupuy de Lôme, Diputado á Cortes, Ministro residente cesante, Vocal designado por el Ministerio de Estado, en comision y sin sueldo, y D. Julián Castedo, Jefe de Administracion de primera clase de la Direccion General de Contribuciones indirectas como Vocal Secretario.

Art. 3.º El Presidente de la Comision recibirá del Gobierno las necesarias instrucciones, entendiéndose directamente con el Ministerio de Estado; tendrá la representacion oficial de la Comision y podrá dirigirse á todas las dependencias y Centros del Estado, y á las Corporaciones oficiales y particulares si

necesitare su cooperacion, para el mejor desempeño de su cometido.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Estado, *Carlos O'Donnell*.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Visto el recurso dealzada elevado á este Ministerio por D. José Noy contra la providencia de ese Gobierno civil, que aprobó el presupuesto del Municipio de Gracia para el ejercicio de 1891-92:

Resultando que en tiempo y forma el señor Noy adujo reclamacion ante la Junta municipal del citado pueblo, interesando que del presupuesto mencionado se rebajara en 362.508'58 pesetas la cantidad que aparece en concepto de recaudacion de consumos por exceder en dicha suma del cupo para el Tesoro y del 100 por 100 del recargo para atenciones municipales; que las especies de consumos todas contribuyen por igual en la forma señalada por las tarifas que rigen para el Tesoro, y que las 125.000 pesetas consignadas por derechos de marca y matanza en el Matadero se redujese á la suma consignada en gastos para sostenimiento del mismo, cuya reclamacion fué desestimada en sus tres extremos:

Resultando que contra tal acuerdo recurrió el Sr. Noy á ese Gobierno reproduciendo sus alegaciones:

Resultando que V. S. en 8 de Julio próximo pasado desestimó el recurso referido y aprobó el presupuesto impugnado por el Sr. Noy, alzándose éste en tiempo hábil ante este Ministerio, exponiendo las mismas consideraciones que en sus escritos anteriores y negando facultad á los Ayuntamientos para establecer los recargos que deben gravitar sobre el impuesto de consumos:

Oído el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando:

1.º Que por el art. 117 del reglamento vi-

gente de Consumos, fecha 21 de Junio de 1889, se dispone que podrán imponerse recargos á las especies de las tarifas hasta el 100 por 100 de los derechos señalados para el Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales, pero en ningun caso podrá imponerse otro ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario, ni de transitorio, sino por una ley:

2.º Que la regla 5.ª del art. 137 de la ley Municipal dice: que los derechos de matadero se acumularán á los de consumos, y no podrán en junto exceder del 25 por 100 del precio medio de las especies en la localidad:

3.º Que la regla 1.ª del art. 139 de la citada ley expresa que las tarifas de especies no excederán en ningun caso del referido 25 por 100:

4.º Que los derechos que bajo el nombre de arbitrios cobran los Ayuntamientos por el degüello de reses es por un concepto distinto del impuesto de consumos ó de los recargos y arbitrios con que se gravan las especies; pues los derechos de matadero se exigen por el servicio municipal que se efectúa por los Ayuntamientos en un local de su propiedad y por el uso de artefactos necesarios para el degüello y despojo de reses, teniendo el carácter de pago de derechos á cambio de un servicio que se presta y no de un recargo que pesa sobre un impuesto:

5.º Que sobre las especies de consumos tarifadas, tales como las carnes, el máximum que por recargos municipales puede imponérseles es el de 100 por 100, sin que esto sea obstáculo para que el Ayuntamiento cobre sus derechos por servicios, tales como la conduccion de reses, guarda de las mismas, depósito en cercados ó locales á propósito y degüello en los mataderos de propiedad del Municipio:

6.º Que en nada se opone la limitacion que establece la ley y reglamento de consumos á que se cobre hasta el 25 por 100 que señala el art. 137 de la ley Municipal, una vez que acumulados los derechos para el Tesoro, recargo municipal y derechos de matadero en junto, no excedan del referido tipo del 25 por 100 del precio de los artículos en la localidad.

7.º Que no existiendo contradiccion entre

lo dispuesto por la ley y reglamento de Consumos con lo preceptuado en la regla 5.ª del art. 137 de la ley Municipal, y teniendo perfecta cabida en los preceptos de dichas leyes, ambos están subsistentes y no pueden declararse reformados por el posterior:

8.º Que la doctrina expuesta está sancionada por el Real decreto de 10 de Mayo de 1879, Real orden de 25 de Junio de 1880 y Real decreto sentencia de 4 de Diciembre de 1882, éste último posterior á la ley de Consumos de 1881, en que por su art. 21 se establecía un limite para los recargos de esta contribucion y que podrían utilizar los Ayuntamientos:

Por lo tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien declarar:

1.º Que el Ayuntamiento de Gracia no puede hacer figurar en su presupuesto para cupo del Tesoro por impuesto de consumos y recargo municipal del 100 por 100 más que la cantidad de 827.565 pesetas 90 céntimos.

2.º Que á tenor de lo dispuesto en la regla 5.ª del artículo 137 de la ley Municipal, el Ayuntamiento debe acumular los productos del recargo de consumos á los derechos de matadero y derechos del Tesoro, sin que los ingresos por dichos conceptos puedan exceder del 25 por 100 del precio medio que establecen los artículos 137 y 139 de la ley Municipal.

3.º Que las partidas de 10.000 pesetas impuestas por derecho de consumos sobre despojo de reses deben englobarse con el cupo del Tesoro, recargo municipal y derechos de matadero, sin que pueda exceder del limite legal indicado anteriormente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1892.—*Elduayen*.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E. en su escrito de 5 del actual, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado para la cubrición de yeguas en la próxima primavera, disponiendo se abran al servicio público, desde el 25 del mes corriente al 5 del entrante, las de las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga y Extremadura; desde este último día al 15 del mismo mes, las de Jaen, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid, y desde el 25 de Marzo al 5 de Abril las de ambas Castillas, Aragón, Baleares, Navarra, Asturias y Galicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1892.—*Azcárraga*.—Sr. Inspector general de Caballería, Director de la Cria caballar del Reino.

## CUADRO QUE SE CITA.

*Relacion de las paradas provisionales cuyo establecimiento para la próxima cubrición se propone, con expresion de los sementales que las han de constituir y personal afecto á las mismas.*

## CUARTO DEPÓSITO.—VALLADOLID.

Consta de 73 sementales y 2 caballos agregados, que en su totalidad se destinan al servicio general de paradas, distribuyéndose en la forma siguiente:

PROVINCIAS.	PUNTOS DE PARADAS.	DOTACION.				OBSERVACIONES.
		Caballos.	Sargentos	Cabos.....	Soldados..	
Avila...	Avila.....	2	»	1	1	El regimiento de Almansa auxiliará á este Depósito con cuatro soldados que le faltan para cubrir el servicio de las paradas.
	Piedralares.....	2	»	1	1	
	Villafranca de la Sierra.....	2	»	1	1	
Coruña...	Mellid.....	3	1	»	2	Igualmente le facilitará el de Talavera tres ordenanzas montados y tres caballos para el servicio de los Jefes y Oficiales revisores de grupo.
Leon...	Leon.....	2	»	1	1	
	Boñar.....	2	»	1	1	
Logroño...	Santo Domingo de la Calzada.....	2	»	1	1	
Lugo...	Rábade.....	3	»	1	1	
	Villalba.....	2	»	1	1	
Oviedo...	Villaviciosa.....	2	»	1	1	
	Pola de Lena.....	2	»	1	1	
Orense...	Ginzo de Limia.....	3	»	1	1	
	Palencia.....	2	»	1	1	
Palencia...	Herrera de Pisuerga.....	2	»	1	1	
	Cervera de Pisuerga.....	2	»	1	1	
	Saldaña.....	2	»	1	1	
	Villada.....	2	»	1	1	
	Reinosa.....	3	1	»	2	
	Vega de Pas.....	2	»	1	1	
	Potes.....	2	»	1	1	
Santander...	Santa Maria de Cayon.....	2	»	1	1	
	Salamanca.....	4	1	»	3	
	Vitigudino.....	3	»	1	1	
	Ciudad Rodrigo.....	2	»	1	1	
Salamanca...	Peñaranda.....	2	»	1	1	
	Ledesma.....	2	»	1	1	
	El Espinar.....	2	»	1	1	
Segovia...	Rioseco.....	4	1	»	3	
	Valladolid.....	6	1	»	4	
Valladolid	Valladolid.....	6	1	»	4	
	Zamora.....	2	»	1	1	
Zamora...	Benavente.....	2	»	1	1	
TOTALES.....		75	5	26	40	

Las anteriores paradas constituirán cinco grupos, en la forma que se expresa, los cuales serán continuamente revistados por cinco Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en Villalba, Reinosa, Salamanca, Rioseco y Avila respectivamente.

*Primer grupo.*—Las de Mellid, Ginzo de Limia, Rábade, Villalba, Leon, Boñar, Villaviciosa, Pola de Lena, Palencia y Villada.

*Segundo grupo.*—Las de Saldaña, Herrera de Pisuerga, Cervera de Pisuerga, Reinosa, Pas, Potes y Santa María de Cayon.

*Tercer grupo.*—Las de Salamanca, Vitigudino, Peñaranda, Ciudad Rodrigo, y Ledesma.

*Cuarto grupo.*—Las de Santo Domingo de la Calzada, Benavente, Zamora, Rioseco y Valladolid.

*Quinto grupo.*—Las del Espinar, Avila, Villafranca de la Sierra y Piedralares.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, alternando en este servicio por períodos que no excederán de diez días.

Madrid 12 de Febrero de 1892.

(Gaceta del 16 de Febrero de 1892.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Figueras, en esa provincia, contra la providencia dictada por ese Gobierno civil, en virtud de la cual se deja sin efecto el acuerdo adoptado por dicha Corporacion municipal, que negó las llaves del cementerio y capilla del mismo á la Autoridad eclesiástica que las había reclamado.

Resultando que en 31 de Julio último el Obispo de la diócesis se dirigió por medio de oficio al Alcalde de Figueras, haciéndole presente que, cuando concedió autorización para bendecir el cementerio, al comunicarlo á dicha Autoridad en 22 de Febrero de 1888, le recordaba que debía cumplir lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1872, 14 de Julio de 1879 y 22 de Enero de 1883, y por tanto, que estaba en la obligacion de entregar al representante de la Autoridad eclesiástica una llave del cementerio y otra de la capilla del mismo:

Resultando que al girar la visita Pastoral se cercioró el Prelado de que había sido desatendida su peticion, y que al manifestar al Alcalde su sentimiento y extrañeza por tal hecho, la expresada Autoridad prometió dar cuenta al Ayuntamiento en la primera sesion, á fin de adoptar un acuerdo; pero creyendo el Obispo que su gestion verbal tampoco había sido atendida, recurrió al Gobernador civil de la provincia á fin de que ordenase al Alcalde

de Figueras la entrega de las llaves mencionadas al representante de la Autoridad eclesiástica:

Resultando que pedido informe al Ayuntamiento acerca de los hechos referidos, éste hizo suyo el emitido por el Síndico de la Corporacion, proponiendo que no podía accederse á la peticion del Obispo, y que ese Gobierno, previo dictamen de la Comision provincial, con el cual se conformó, revocó el acuerdo del Ayuntamiento, resolucion que fué comunicada á éste en 15 de Diciembre último, y contra la cual interpuso recurso de alzada:

Considerando que la Real orden de 13 de Noviembre de 1872, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, previene de un modo terminante que todos los cementerios católicos deben tener dos llaves, una en poder de la Autoridad civil y la otra en el de la eclesiástica, para que de esta suerte puedan ejercer con entera independenciam sus respectivas jurisdicciones, siendo de competencia de la primera cuanto referirse pueda á la higie-ne, policia y orden dentro de los cementerios, y de la segunda todo cuanto tenga relacion con la materia espiritual y religiosa:

Considerando que la Real orden de 22 de Enero de 1883 dispuso que se estuviese á lo acordado en la antes mencionada y en la de 14 de Julio de 1879, que previene lo mismo:

Considerando que las capillas de los cementerios son lugares eminentemente religiosos, y que, por tanto, dependen directamente de la Autoridad eclesiástica, siendo preciso que para poder ésta ejercer sus fun-

ciones con entera independencia tenga una llave de las mismas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer que se desestime el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Figueras contra la providencia de ese Gobierno civil, en la que se le ordenó que entregase una llave del cementerio y otra de la capilla al representante de la Autoridad eclesiástica en aquella localidad, declarando firme la providencia recurrida.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucion tenga carácter general, y que, con arreglo á ella, se resuelvan cuantas cuestiones de igual índole puedan suscitarse en adelante.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1892.—*Elduayen*.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta del 17 de Febrero de 1892.)

## Seccion quinta.

Núm. 388.

**Don Manuel García Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.**

Por el presente se llama á cuantas personas se crean con derecho á la herencia de bienes quedados por muerte intestada de doña Luisa Gargollo de Argos, natural de Isla, provincia de Santander, y vecina de esta Ciudad, de veintisiete años de edad, casada, la cual falleció en esta Ciudad el veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, para que dentro del término de treinta días á contar desde la insercion del presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y Santander, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á deducir la accion ó derecho de que se crean asistidos, siendo de advertir que hasta la fecha sólo se ha presentado D.<sup>a</sup> Amalia Gargollo de Argos, hermana carnal de la causante; pues así viene acorda-

do en el expediente de declaracion de herederos ab-intestato que en este Juzgado se sigue á instancia de la citada D.<sup>a</sup> Amalia Gargollo de Argos.

Dado en Valladolid á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García Lopez.—Ante mí, Anastasio H. Almaraz.  
(Talon núm. 82.)

Núm. 389.

## CÉDULA DE NOTIFICACION.

En la demanda de tercería promovida en el Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de esta villa, por Jerónima Carrera Rodriguez, vecina que fué de Berceo, contra su marido Francisco Valle Valle, cuya vecindad se ignora, sobre mejor derecho á varios bienes embargados al Francisco, en causa criminal que se le siguió por estafa se ha dictado la resolucion siguiente:

*Providencia.*—Tordesillas quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, por presentado el precedente escrito que se unirá á sus antecedentes y accediendo á lo en él solicitado se declara firme el auto dictado en este expediente con fecha veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, en virtud del cual se ha por desistidos á María del Pilar y Víctor Perez Carrera, de la presente demanda, lo que se hará saber á las partes y al señor representante del Abogado del Estado y por lo que respecta á Francisco Valle Valle, como se ignore su paradero, notifíquesele en la forma dispuesta en el apartado primero del artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, hecho lo cual se acordará con respecto á lo demás que en dicho escrito se pretende. Lo proveyó y firma el señor D. Pedro María de Castro Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido en ella dicho día de que doy fé.—Pedro M.<sup>a</sup> de Castro.—Ante mí, Francisco Fernandez.

Y como se ignore el paradero del Francisco Valle Valle, para que se publique la providencia inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo la presente que firmo en Tordesillas á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—El Actuario, Francisco Fernandez.

Talon núm. 83.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANILLA DE TRIGUEROS.

Año de 1891 á 1892.

CONTADURÍA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas ejecutadas por Administración durante la semana que termina hoy.

Sitio y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.			PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion y arreglo del camino de Trigueros por los obreros del plús. . . . .	269	65	Antolin Alonso y otros 65 más., . . . .						
<b>Total jornales.</b> . . . .	<b>269</b>	<b>65</b>		<b>Total materiales.</b> . . . .					

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales. . . . .	269	65
Idem los materiales. . . . .		
<b>Total pesetas.</b> . . . .	<b>269</b>	<b>65</b>

Quintanilla de Trigueros 31 de Enero de 1892.—V.º B.º, El Alcalde, Atanasio Franco.—El Secretario Contador, Felipe Trigueros.

# Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

*NACIMIENTOS* registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Febrero de 1892.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	"	3	3	1	1	2	5	"	"	"	"	"	"	"	5
2	3	"	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
3	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
4	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
5	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
6	1	"	1	2	1	3	4	"	"	"	"	"	"	"	4
7	1	2	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
8	1	"	1	"	"	"	1	1	"	1	"	"	"	1	2
9	"	"	"	"	"	"	"	"	1	1	"	"	"	1	1
10	1	3	4	"	1	1	5	"	"	"	"	"	"	"	5
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.	11	8	19	4	4	8	27	1	1	2	"	"	"	2	29

Valladolid 11 de Febrero de 1892.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.*

*DEFUNCIONES* registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Febrero de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	"	1	2	1	"	1	2	4
2	"	"	1	1	"	"	"	"	1
3	3	1	1	5	1	2	1	4	9
4	2	4	"	6	1	"	1	2	8
5	2	1	1	4	1	"	1	2	6
6	"	1	"	1	"	"	"	"	1
7	1	"	"	1	"	"	"	"	1
8	"	"	"	"	2	"	1	3	3
9	"	"	1	1	1	"	"	1	2
10	1	2	1	4	2	"	1	3	7
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	10	9	6	25	9	2	6	17	42

Valladolid 11 de Febrero de 1892.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.*